



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2019 00044 00

Bogotá D. C., 4 de febrero de 2021

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede, se cerró el presente incidente de desacato, por imposibilidad de dar cumplimiento a la orden, ya que la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 012645 de 2020 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y ordenó la intervención Forzosa Administrativa para Liquidar el *"PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN"*.

Por otra parte, se estableció que en virtud de dicha intervención Andrés Rosas Mesa fue trasladado a Compensar EPS a quién no se le podía inculcar la orden de tutela, ya que esta fue proferida en contra de Comfacundi EPS, situación que conllevó a que se perdieran los efectos de tutela por imposibilidad material.

Frente a ello, la incidentante a través de correo electrónico se opuso al cierre incidental y manifestó que la obligación de cumplir la orden de tutela ahora estaba en cabeza de Compensar EPS ya que pasaron mas de 22 meses sin que se diera cumplimiento a la orden.

Para resolver dicha solicitud, el Despacho observa que, si bien, existió una orden para la protección de los derechos fundamentales de Andrés Rosas Mesa, lo cierto, es que nos encontramos ante una imposibilidad material de cumplir dicha orden, toda vez que Comfacundi EPS-S, fue intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud, quien a través de la Resolución 012645 de 2020 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y ordenó la intervención Forzosa Administrativa para Liquidar el *"PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN"*; por lo que ya no cuenta con el programa de atención en salud para las personas que tenía afiliadas, situación que impide que se cumpla materialmente la orden de tutela por su parte.

Ahora, si bien la promotora resaltó que la orden debe ser cumplida por Compensar EPS; lo cierto es, que la materialización de esta orden no puede inculcarse a esta EPS ya que por una disposición de la Superintendencia de Salud tuvo que acoger a los nuevos pacientes, entre ellos, Andrés Rosas Mesa, para que continuara con el tratamiento de sus patologías, sin embargo, ello debe atender al criterio médico de los especialistas que dicha EPS tenga y disponga para el menor, quien podrá acceder a un plan de manejo de su patología de acuerdo con la historia clínica y el seguimiento que haga de su estado de salud actualizado.

En este punto el Despacho debe señalar que, como se le indicó en providencias anteriores, el menor debe acudir a los llamados que los galenos hagan para valorar de forma actualizada y completa sus patologías y dar el tratamiento respectivo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Al respecto la Corte Constitucional mediante Auto 203 de 2016, señaló en cuanto al trámite de incidente de desacato que:

*“Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado el acatamiento del respectivo fallo. **No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible (...)**”*Negrilla fuera del texto.

Conforme a lo anterior, se observa que el juez de tutela debe garantizar también el debido proceso a la parte que presuntamente incumpla la orden de tutela, por lo que, al descender al caso en concreto, se observa que en ningún momento fue llamado Compensar EPS dentro de la acción de tutela para cumplir las órdenes dadas por esta sede judicial, pues se evidencia a todas luces que ocurrió una situación que imposibilita el cumplimiento material del fallo de tutela, que es la intervención de Comfacundi lo que no obliga a Compensar EPS en cumplir la orden de tutela, reiterando que tuvo que acoger a los nuevos pacientes que venían de Comfacundi EPS por disposición de un acto administrativo que expidió la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de continuar con el trámite incidental, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión.

TERCERO: Estarse a lo dispuesto en el numeral “*TERCERO*” del auto del 27 de enero de 2021, esto es, archivar el expediente.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial: [2021 - Rama Judicial](#) e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c75bf7a7eddfc300788429692b05cecbf4aa1e7fbb43995a5c5dbb48102d48f

Documento generado en 04/02/2021 03:54:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>